

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-836/2013

ACTOR: LUCIO ARTURO MORENO
VIDAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO ORNELAS
GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Lucio Arturo Moreno Vidal, a fin de controvertir la toma de protesta del C. Juan Salvador Ventura Hernández Flores, como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo por la H. Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, en sesión deliberante de catorce de marzo del año en curso; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Convocatoria.- La Junta de Coordinación Política de la Quincuagésima Primera Legislatura del Estado de México, durante el año 2009, emitió la Convocatoria Pública que estableció los mecanismos para la elección de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, para ocupar dicho cargo durante el periodo comprendido entre el cinco de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

II.- Registro de aspirantes.- Los días siete y ocho de agosto de dos mil nueve, la citada Junta de Coordinación Política llevó a cabo, entre otras cuestiones, el registro de los aspirantes a ocupar el cargo de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General Instituto Electoral del Estado de México.

III.- Entrevistas de aspirantes.- El diez de agosto de dos mil nueve, la mencionada Junta de Coordinación Política realizó las entrevistas con los aspirantes.

IV.- Designación de candidatos.- El once de agosto de dos mil nueve, la Junta de Coordinación Política de la Quincuagésima Primera Legislatura del Estado de México, elaboró el dictamen con la propuesta de designación del Consejero Presidente y de los candidatos propietarios y suplentes a Consejeros

Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, misma que fue aprobada conforme al tenor siguiente:

| Propietarios | Suplentes |
|--|---|
| Jacinto Policarpo Montes de Oca Vázquez | Raúl López Alvarado |
| Arturo Bolio Cerdán | Ana María Lortia Ordinola |
| José Antonio Abel Aguilar Sánchez | Juan Salvador Ventura Hernández Flores |
| José Guadalupe Jardón Nava | Oscar Eduardo Badillo Gutiérrez |
| José Martínez Vilchis | Bertha Karina Terrón Arochi |
| Juan Carlos Villarreal Martínez | Juan Carlos Ilhuicamina Miranda Flores |

V.- Escrito de renuncia al cargo de Consejero Electoral.- El veintiocho de febrero del año en curso, el C. José Antonio Abel Aguilar Sánchez, en su carácter de Consejero propietario, presentó ante la H. Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de México, su renuncia al cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, misma que fue aprobada en la sesión deliberante de ocho de marzo último.

VI.- Toma de protesta de Consejero Electoral.- Con motivo de la renuncia a que se refiere el numeral anterior, el catorce de marzo de dos mil trece, en sesión deliberante de la H. Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de México, se

tomó la protesta al C. Juan Salvador Ventura Hernández Flores, como Consejero Electoral propietario del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El veintiuno de marzo de dos mil trece Lucio Arturo Moreno Vidal, por su propio derecho, promovió el presente juicio ciudadano a efecto de impugnar la toma de protesta del C. Juan Salvador Ventura Hernández Flores, al cargo de Consejero Electoral propietario del Instituto Electoral del Estado de México, verificada el catorce de marzo del año en curso.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.- a) El cuatro de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-836/2013 y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1732/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala

Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por propio derecho, en contra de un acto emitido por un Congreso Estatal, vinculado con la integración de una autoridad electoral local, el cual, en su concepto, viola sus derechos político-electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3/2009, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 185 y 186, cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”**

SEGUNDO.- Improcedencia.- Con independencia de que en el presente medio impugnativo pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que, en la especie, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el actor carece de legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo estudio, por lo que debe desecharse de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 3, de la citada Ley General.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que será desechado de plano el medio de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia Ley.

Por su parte, el artículo 10 de la citada Ley de medios, indica que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando quien los promueva carezca de legitimación, en los términos que disponga el propio ordenamiento.

Ahora bien, en el artículo 79 de Ley en comento, establece que la legitimación del juicio para la protección de los derechos político-electorales, corresponde:

- a) Al ciudadano que por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica

en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

b) Tratándose de asuntos relacionados a la negativa del registro como partido político o agrupación política, la organización o agrupación política agraviada, por conducto de quien ostente la representación legítima;

c) Por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De lo anterior, se desprende que los ciudadanos se encuentran legitimados para hacer valer el juicio ciudadano, por sí mismos, cuando aduzcan violación a alguno de sus derechos, a votar y ser votados, de asociación o de afiliación, por lo que no cuentan con legitimación para promover acciones en defensa de la Ley; es decir, para hacer valer un interés tuitivo y no particular.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto que en el presente asunto Lucio Arturo Moreno Vidal promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano “por su propio derecho” y en su calidad de ciudadano del Estado de México”, también lo es que sus planteamientos, sustancialmente, se dirigen a tutelar una acción de interés difuso, colectivo o de grupo, a fin de garantizar la vigencia plena de los principios rectores en materia electoral, sustantiva y procesal.

En efecto, el actor sostiene que con la toma de protesta del C. Juan Salvador Ventura Hernández Flores, como Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo por la H. Quincuagésima Octava Legislatura de la citada entidad federativa, se vulneraron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, toda vez que a su decir, dicho ciudadano no reúne los requisitos de Ley, dado que es miembro activo del Partido Acción Nacional desde el año de dos mil ocho y ha sido precandidato por el citado partido político a diversos cargos de elección popular.

Ante dicha situación, el actor considera que no existe garantía de que dicha persona vaya a desempeñar sus funciones como Consejero Electoral en forma imparcial.

Asimismo, el enjuiciante asevera que con dicha toma de protesta se incumple con los requisitos legales, al tener un vínculo partidista, que quita certeza a la designación y da inseguridad en su actuar.

Ahora bien, como se observa del escrito de demanda, el actor acude al presente juicio ciudadano haciendo un planteamiento de carácter general en defensa de la Ley y sin hacer referencia a la posible conculcación de alguno de sus derechos político-electorales del ciudadano, pues ni siquiera de las constancias que obran en autos se advierte que haya participado en el proceso de designación de los Consejeros Electorales del

Instituto Electoral del Estado de México para ocupar dicho cargo durante el periodo del cinco de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Ante ello, se actualiza la causal de improcedencia atinente a que el actor carece de legitimación, dado que en este juicio sustancialmente pretende hacer valer una acción en defensa de un interés tuitivo, sin que la Ley le otorgue esa facultad.

Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior ha establecido como criterio que solamente los partidos políticos cuentan con el interés jurídico necesario para ello, pues se encuentra dentro de sus derechos el velar porque se garantice el apego a la Ley en un proceso electoral.

Sirve para sustentar lo anterior, la jurisprudencia 10/2005, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas noventa y siete y noventa y ocho, del rubro: **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"**.

Así, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Lucio Arturo Moreno Vidal.

Notifíquese por estrados al actor, al no haber señalado en su demanda domicilio alguno; por **oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la H. Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de México y al Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Ponente Manuel González Oropeza. En razón de lo último, este

proyecto lo hace suyo el Magistrado Constancio Carrasco Daza,
ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

